



Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTRÍA.
Radicado: 851394089001-2018-00108.
Demandante: SORLEY JERONIMO MECHE.
Demandado: FUNDACIÓN AMOR EN ACCIÓN

AUTO QUE DESATA INCIDENTE DE NULIDAD

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), Señora Juez, a su despacho pasa el proceso de la referencia informando que se encuentre pendiente por desatar el incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Auto interlocutorio.

Maní Casare, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

*En atención al informe secretarial que antecede y revisado el incidente propuesto por el extremo demandado este despacho encuentra que deben analizarse los planteamientos del incidente frente al trámite procesal adelantado y señalado como viciado por el incidentante, para lo cual se tiene: **1.** Mediante auto calendado 27 de septiembre de 2018, se libró mandamiento ejecutivo en contra de FUNDACIÓN AMOR EN ACCIÓN Y ANA ROSA PEREZ ORTIZ, **2.** El día 30 de agosto de 2019 se practica la diligencia de notificación personal a ANA ROSA PEREZ ORTIZ, **3.** Mediante auto de fecha 24 de septiembre de dos mil veinte (2020) el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, .*

El apoderado sustenta el incidente en que la se omitió por parte del despacho practicar pruebas obligatorias, y que debía tenerse los títulos por apócrifos bajo el entendido que quien aceptó las facturas de venta presentadas como base de la ejecución carecía de facultades para realizar dicha aceptación, también alega como causal de nulidad la violación al debido proceso pero ni dentro del rescrito incidental ni dentro del desarrollo del incidente se brindó sustento a la alegación de esta causal, finalmente alega la causal de vencimiento del término para fallar, causal que no se adecua ni fáctica ni probatoriamente en ningún momento al contenido del artículo 113 del código general del proceso y que no ha sido probada dentro del tramite incidental razón por la cual el despacho se detendrá a resolver sobre lo que se ha discurrido en el tramite del incidente de nulidad.

Visto lo anterior y luego de agotar las etapas correspondientes al incidente de nulidad y practicadas las pruebas decretadas por este despacho se puede colegir que quien recibió los insumos y firmó las facturas de venta efectivamente fue la señora CLAUDIA MILENA MONTEJO CARO, quien para la época de los hechos se encontraba vinculada a la entidad ejecutada a través de un contrato de prestación de servicios como coordinadora en razón del “convenio de apoyo para aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para realizar acciones de interés



público con la finalidad de impulsar el mejoramiento de la calidad de vida del adulto mayor a través de la operación del centro día y otras actividades en beneficio de esta población del municipio de Pore”.

Para el efecto es del caso apoyarse en la jurisprudencia para lo cual se ha de tener en cuenta la sentencia **STC8635-2019** que resuelve un caso similar y en el cual se señala: “uno de los requisitos para que la factura constituya título valor es la aceptación por parte del comprador, aceptación que puede ser de dos formas: primera, inmediatamente recibido el original de la factura, firmarla en señal de aceptación de su contenido dentro de los tres días calendario siguientes a la recepción de la factura, solicitar al vendedor la presentación del original de la factura para firmarla o aceptarla mediante un documento escrito diferente a la factura; segundo, no hacer nada y esperar que transcurran los tres días calendarios que tiene para aceptar la factura es decir la aceptación tácita. En conclusión, el comprador cuenta con 3 días calendario contados desde la fecha de la recepción de la factura para aceptarla o rechazarla, si no lo hace, la ley considera que ocurre la aceptación tácita constituyéndose así la factura sin firma del comprador en título valor”.

“Por otra parte, estimó que “al analizar lo normado en el artículo 773 del Código de Comercio se puede colegir claramente, que en el evento de que una persona natural o jurídica reciba una factura de la cual no está de acuerdo, así sea en su emisión o en su contenido, cuenta con un término de tres días para rechazarla, ya sea devolviéndola o mediante escrito dirigido a su emisor, lo cual no se encuentra probado en el presente caso. En ese orden de ideas, al comprobarse que efectivamente hubo recepción de la factura objeto del presente proceso ejecutivo y en consecuencia al configurarse el requisito de exigibilidad del título valor, las excepciones presentadas deben fracasar”.

“En efecto, los incisos 2° y 3° del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, establecen que “El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”(resalta la Sala).



Del aludido mandato se infiere, sin duda, que el beneficiario del servicio o comprador no puede alegar la "falta de representación o la indebida interpretación" de la persona que recibe la mercancía o el servicio en sus dependencias; así mismo, que el beneficiario o comprador tiene dos posibilidades frente a dicho instrumento cambiario, bien aceptarlo expresamente por escrito en el cuerpo de éste o por separado en medio físico o electrónico, ora guardar silencio, esto es, no objetar el contenido del título a través de su devolución o por escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, caso en el cual la factura de venta se entenderá aceptada de manera tácita.

Sobre la hermenéutica del anterior mandato, la Sala ha considerado que "existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular.

En relación a esta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita"(CSJ STC8285-2018)."

"la Sala ha precisado que "la ley limitó la configuración de la aceptación tácita, sólo al comportamiento de quien recibe la factura, comprador o beneficiario, por lo que no es posible disponer ni reglamentaria, ni jurisprudencialmente otros requisitos adicionales para que pueda entenderse que la misma ha tenido lugar, como tampoco denegarse su existencia cuando tales presupuestos se encuentren reunidos.

Así que si bien el numeral 3º del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009, reglamentario de la Ley 1231 de 2008, indica que: 'En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita', tal precisión no tiene la virtualidad de modificar lo establecido en el estatuto mercantil en relación a los presupuestos necesarios para entender configurada la aceptación tácita.

Como tampoco, la falta de la constancia referida en la reglamentación, conlleva a la no existencia de tal forma de obligarse, ni menos aún es capaz de afectar la calidad de título valor de la factura que carezca de tal certificación o reseña, pues la norma no dispone tales consecuencias jurídicas y no las podría establecer, no sólo porque siendo apenas reglamentaria de la ley 1231 de 2008, no puede crear efectos que ésta no fijó, sino porque además el artículo 774 del Código de Comercio, es claro en indicar que: 'La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas'" (CSJ STC8285-2018)."



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

revisado el expediente se ha podido constatar por el despacho que la factura fue presentada a una persona que se encontraba vinculada a la empresa demandada y respecto de los títulos valores no se realizó ningún reparo en su debida oportunidad razón por la cual la nulidad alegada no encuentra asidero y el incidente se desatará de manera desfavorable al incidentante.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare.

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad solicitada y declarar resuelto de manera desfavorable el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: solicitar a la parte demandante actualizar la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No. 02 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 07 de febrero del 2024 Siendo las 7:00 A.M. _____</p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 85139408900120220014600
DEMANDANTE: MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ
DEMANDANDO: NEIRA INES RODRIGUEZ
YADY MILENA ANZUETA

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho la presente diligencia, informando que se encuentran pendiente por dar cumplimiento al requerimiento del auto de fecha quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023). Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, donde en auto de la fecha se ordena:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de la parte apoderada, en consecuencia, ordenar a la secuestre **YENNI ANYELA GORDILLO** la devolución del arma de fuego tipo revolver, marca llama, calibre 38L serial IM4250W al señor **ALVARO HOYOS ROJAS** identificado con **C.C.3.250.932** de El Colegio Cundinamarca de conformidad con el memorial presentado.

En consecuencia, a la fecha no se le ha dado cumplimiento a lo requerido por este despacho por parte de la secuestre por lo tanto revisado el expediente, se observa que resulta procedente requerirla nuevamente dentro del proceso y ordenar la devolución del arma de fuego al titular del salvoconducto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la secuestre **YENNI ANYELA GORDILLO** para que proceda a la devolución del arma de fuego tipo revolver, marca llama, calibre 38L serial IM4250W al señor **ALVARO HOYOS ROJAS** identificado con C.C.3.250.932 de El Colegio Cundinamarca de conformidad con el memorial presentado, so pena de

Juzgado Promiscuo Municipal De Mani Casanare
Correo electrónico: J01prmpalmani@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel: 3214854522



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MANI CASANARE

COMPULSAR copia íntegra de las actuaciones surtidas dentro presente, para que sea remitido ante la Fiscalía y la Procuraduría del departamento del Casanare, en aras de determinar las consecuencias de las situaciones acaecidas dentro del comisorio.

SEGUNDO: REQUERIR a la Inspección De Policía Del Municipio De Mani Casanare para que se sirva remitir a este despacho el sustento legal del porque se realizó el secuestro del arma de fuego tipo revolver, marca llama, calibre 38L serial IM4250W al señor **ALVARO HOYOS ROJAS** identificado con C.C.3.250.932 de El Colegio Cundinamarca, so pena de COMPULSAR copia íntegra de las actuaciones surtidas dentro presente, para que sea remitido ante la Fiscalía y la Procuraduría del departamento del Casanare, en aras de determinar las consecuencias de las situaciones adelantadas dentro del comisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 02
En la fecha Hoy 07 de febrero del 2024.
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario



Maní Casanare, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: AVALÚO DE PERJUICIOS SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS LEY 12 A 74 DEL 2009
RADICADO: 85139408900120220006600
DEMANDANTE: VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE COLOMBIA SAS VETRA E&P S.A.S
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL JOSÉ PRECIADO PIRAGAUTA (Q.E.P.D)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre **SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS O PETROLERA (Ley 1274 de 2009)**, presentada por **VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE COLOMBIA SAS - VETRA E&P S.A.S** siendo demandados los herederos determinados **JUAN MANUEL PRECIADO RICAURTE**, representado legalmente por su señora madre **INGRID YADIRA RICAURTE MARTÍNEZ**; **LILIANA ASTRID PRECIADO MALAVER**; **PILAR CONSUELO PRECIADO ABRIL**; **JHON MANUEL PRECIADO PRECIADO** e indeterminados de **MANUEL JOSÉ PRECIADO PIRAGAUTA (Q.E.P.D)** como propietarios del predio objeto de la servidumbre y quienes de conformidad con lo ordenado en el auto del 25 de agosto del año 2022 fueron tenidos como únicos demandados dentro del presente proceso, sino preservar servicios procesales que puedan invalidar la actuación, para decidir sobre la solicitud presentada por **VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE COLOMBIA SAS**, relativa a que se determine el valor de los perjuicios correspondientes a la franja o predio a grabar con la imposición de la servidumbre petrolera o de hidrocarburos, sobre una parte del predio denominado el **“EL BURRO I. II.III”**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **470-85823** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

COMPETENCIA

En primer lugar queda claro que de conformidad con el Art. 4 de la Ley 1274 de 2009, este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir la presente solicitud, pues el predio denominado el **“EL BURRO I. II.III”**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **470-85823** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, se encuentra ubicado en el municipio de Maní, departamento de Casanare, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-85399 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, pertenece a esta jurisdicción, conforme se desprende del material probatorio aportado con la demanda.

ANTECEDENTES

De conformidad con los documentos que forman parte como anexos del escrito de la demanda, se deduce que se agotó la etapa correspondiente de conformidad con el artículo 2° de la Ley 1274 de 2009, dentro de los plazos establecidos, sin que se llegara a acuerdo alguno tal y como consta en el acta de negociación fallida del 14 DE JUNIO DE 2022.

Frente a la notificación y aviso de obra se allego soporte de entrega por parte de la empresa Interrapidísimo así: Aviso de obra de fecha 22 de abril de 2022, remitido a través de Interrapidísimo, con guía No. **700075028818**; -Constancia de entrega de fecha 9 de mayo de 2022 del aviso de obra remitido guía No. **700075028818**.; Aviso de obra del 22 de abril de 2022, remitido a través de Interrapidísimo, con guía No. **700075459251**.; Constancia de entrega de fecha 14 de mayo de 2022 del aviso de obra remitido guía No. **700075459251**.; Aviso de obra, dirigido a **JUAN MANUEL PRECIADO Y YADIRA RICAURTE**, remitido a través de Interrapidísimo, con guía No. **700074380291**.; Aviso de obra, dirigido a **JHON MANUEL PRECIADO**, remitido a través de Interrapidísimo, con guía No. **700074379924**.; Aviso de obra, dirigido a **YEZID RICAURTE**, remitido a través de Interrapidísimo, con guía No. **700074380081**; Aviso de obra, dirigido a **PILAR CONSUELO PRECIADO ABRIL**, remitido a través de Interrapidísimo, con guía No. **700074381357**; Aviso de obra, dirigido a **LILIANA ASTRID PRECIADO MALAVER**, remitido a través de Interrapidísimo, con guía No. **700074381022**.; Aviso de obra, dirigido a **FRANCISCO LONDOÑO**, remitido a través de Interrapidísimo, con guía No. **700074380710**; Constancia de radicación aviso de obra ante la Personería Municipal de Maní Casanare, con sello de recibido de fecha 6 de mayo de 2022.; Constancia de radicación aviso de obra ante la Personería Municipal de Maní Casanare, con sello de recibido de fecha 13 de mayo de 2022; Constancia de radicación aviso de obra ante la Personería Municipal de Maní Casanare, con sello de recibido de fecha 20 de mayo de 2022. Anexando para tales efectos copia de las áreas a afectar (previa explicación en el campo)

Se indica que la **UBICACIÓN DEL INMUEBLE O PREDIO OBJETO DE LAS SERVIDUMBRES DE HIDROCARBUROS Y LA IDENTIFICACIÓN DEL ÁREA A OCUPAR PERMANENTEMENTE CON EL TRANSPORTE DE LOS HIDROCARBUROS, SUS LINDEROS Y LA EXTENSIÓN DE ESTA.**

El inmueble objeto de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos y tránsito con ocupación permanente, es el predio denominado “EL BURRO I, II, III” ubicado en el Vereda Corea o Guarimena, jurisdicción del municipio de Maní, Departamento del Casanare, identificado con cédula Catastral No. 00-01-0001-032-000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-85823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare).

El área objeto de servidumbre recae sobre cuatro (4) franjas de terreno del citado predio, las cuales están determinadas por las siguientes áreas, linderos y coordenadas:

SERVIDUMBRE	ÁREA
Vía Acceso Locación Extremo Sur - Estación La Punta 1	3 Ha. 8.529,50 m ²
Línea de Flujo	3 Ha. 782,78 m ²
Vía Acceso Costa Azul - Estación La Punta 1	6 Ha. 431,28 m ²
Locación Extremo Sur	1 Ha. 5.989,31 m ²
Total área ocupada	14 Has. 5732,87 m²

VÍA ACCESO COSTA AZUL - ESTACIÓN LA PUNTA 1

La servidumbre identificada como vía acceso costa azul - estación la punta 1 presenta los siguientes linderos:

NORESTE:

Lindero 1: Inicia en el punto 1 con coordenadas E= 5100362,5 m, N= 2092860,9 m en línea recta, en sentido Sureste en distancia de 23,86 m hasta el punto 2 con coordenadas E=5100362,9 m, N= 2092837,1 m, colindando con el predio identificado catastralmente con el número predial 85139000100010030000 y folio de matrícula inmobiliaria 470-0085660.

ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto 2 con coordenadas E= 5100362,9 m, N= 2092837,1 m en línea quebrada, en sentido Sureste con una distancia acumulada de 3192,86 m, pasando por los puntos y coordenadas (3: E= 5100140,9 m, N= 2092672,8 m), (4: E= 5100128,2 m, N=2092613,5 m), (5: E= 5100137 m, N= 2092529,6 m), (6: E= 5100485,9 m, N= 2091873 m), (7: E= 5100891 m, N= 2091168,7 m), (8: E= 5101332,8 m, N= 2090416,6 m), (9: E=5101335,1 m, N= 2090413,8 m), (10: E= 5101420,5 m, N= 2090268,1 m), (11: E= 5101435,8m, N=2090243,5 m), hasta el punto 12 con coordenadas : E= 5101510,8 m, N= 2090123,1 m, colindando en parte con el predio identificado catastralmente con el número predial 85139000100010030000 y folio de matrícula inmobiliaria 470-0085660 y en parte con el predio identificado catastralmente con el número predial 85139000100010029000 y folio de matrícula inmobiliaria 470-0087391.

SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto 12 con coordenadas E= 5101510,8 m, N= 2090123,1 m en línea quebrada, en sentido Suroeste con una distancia acumulada de 27,4 m, pasando por los puntos y coordenadas (13: E= 5101509,6 m, N= 2090116,1 m), (14: E= 5101507,4 m, N= 2090103,8 m), hasta el punto 15 con coordenadas : E= 5101501,4 m, N= 2090098,8 m, colindando con el mismo predio identificado catastralmente con el número predial 85139000100010032000 y folio de matrícula inmobiliaria 470-0085823 y con Vía Acceso Loc. Extremo Sur - Estación La Punta 1.

OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto 15 con coordenadas E= 5101501,4 m, N= 2090098,8 m en línea quebrada, en sentido Noroeste con una distancia acumulada de 3252,57 m, pasando por los puntos y coordenadas (16: E= 5101476,9 m, N= 2090131,9 m), (17: E= 5100468,5 m, N=2091863,2 m), (18: E= 5100117,9 m, N= 2092523,1 m), (19: E= 5100108,1 m, N= 2092614,6 m), (20: E= 5100122,1 m, N= 2092680,6 m), (21: E= 5100122,5 m, N= 2092682 m), (22: E=5100123,1 m, N= 2092683,3 m), (23: E= 5100123,9 m, N= 2092684,5 m), (24: E= 5100124,8 m, N= 2092685,6 m), (25: E= 5100125,9 m, N= 2092686,6 m), (26: E= 5100250,3 m, N=2092778,7 m), (27: E= 5100356,2 m, N= 2092856,9 m), hasta el punto 1 con coordenadas : E= 5100362,5 m, N= 2092860,9 m, colindando con el mismo predio identificado catastralmente con el número predial 85139000100010032000 y folio de matrícula inmobiliaria 470-0085823.

De acuerdo con los anteriores linderos, el área de la citada franja es de 6 hectáreas 0431,28 metros cuadrados.

FRANJA DE SERVIDUMBRE	
Vía Acceso Costa Azul - Estación La Punta 1	
Área Intervención (m ²)	60431,28
Intervención (%)	0,40
Long. Intervención (m)	3229
Ancho promedio (m)	20

VÍA ACCESO LOCACIÓN EXTREMO SUR - ESTACIÓN LA PUNTA 1

La servidumbre identificada como Vía Acceso Locación Extremo Sur - Estación La Punta 1 presenta los siguientes linderos:

NORESTE:

Lindero 1: Inicia en el punto 1 con coordenadas E= 5101510,8 m, N= 2090123,1 m en línea recta, en sentido Sureste en distancia de 33,81 m hasta el punto 2 con coordenadas E=5101528,5 m, N= 2090094,3 m, colindando con el predio identificado catastralmente con el número predial 85139000100010029000 y folio de matrícula inmobiliaria 470-0087391.

SUR:

Lindero 2: : Inicia en el punto 2 con coordenadas E= 5101528,5 m, N= 2090094,3 m en línea curva, en sentido Suroeste con una distancia acumulada de 3228,65 m, pasando por los puntos y coordenadas (3: E= 5101505,4 m, N= 2090087,9 m), (4: E= 5101498,8 m, N= 2090085,3 m), (5: E= 5101349,6 m, N= 2090048,4 m), (6: E= 5101329,7 m, N= 2090045,3 m), (7: E= 5101309,7 m, N= 2090042,3 m), (8: E= 5101246,8 m, N= 2090035,1 m), (9: E=5101222,8 m, N= 2090031,1 m), (10: E= 5100981,2 m, N= 2089970,4 m), (11: E= 5100485 m, N= 2089818,2 m), (12: E= 5100448,8 m, N= 2089805,9 m), (13: E= 5100413,2 m, N=2089788 m), (14: E= 5099850,5 m, N= 2089483,6 m), (15: E= 5099816,6 m, N= 2089463,6 m), (16: E= 5099784,7 m, N= 2089437,5 m), (17: E= 5099636,1 m, N= 2089321,2 m), (18: E= 5099623,2 m, N= 2089308,1 m), (19: E= 5099611,2 m, N= 2089293,1 m), (20: E=5099582,4 m, N= 2089249,1 m), (21: E= 5099574,4 m, N= 2089229,1 m), (22: E=

5099575,5 m, N= 2089207,1 m), (23: E= 5099586,5 m, N= 2089189,1 m), (24: E= 5099767,4 m, N=2088989,6 m), (25: E= 5099794 m, N= 2088969,9 m), (26: E= 5100353,6 m, N= 2088686,1m), (27: E= 5100372,4 m, N= 2088654,8 m), (28: E= 5100376,4 m, N= 2088637,8 m), hasta el punto 29 con coordenadas : E= 5100377,5 m, N= 2088615,8 m, colindando con el mismo predio identificado catastralmente con el número predial 85139000100010032000 y folio de matrícula inmobiliaria 470-0085823.

Lindero 3: Inicia en el punto 29 con coordenadas E= 5100377,5 m, N= 2088615,8 m en línea recta, en sentido Suroeste en distancia de 30,34 m hasta el punto 30 con coordenadas E=5100368,6 m, N= 2088586,8 m, colindando con el mismo predio identificado catastralmente con el número predial 85139000100010032000 y folio de matrícula inmobiliaria 470- 0085823 y con la LINEA DE FLUJO.

OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto 30 con coordenadas E= 5100368,6 m, N= 2088586,8 m en línea recta, en sentido Noreste con una distancia acumulada de 202,56 m, pasando por los puntos y coordenadas (31: E= 5100357,6 m, N= 2088570,8 m), hasta el punto 32 con coordenadas: E= 5100239,9 m, N= 2088430,6 m, colindando con el mismo predio identificado catastralmente con el número predial 85139000100010032000 y folio de matrícula inmobiliaria 470-0085823.

Lindero 5: Inicia en el punto 32 con coordenadas E= 5100239,9 m, N= 2088430,6 m en línea recta, en sentido Noroeste en distancia de 10,7 m hasta el punto 33 con coordenadas E=5100231,6 m, N= 2088437,3 m, colindando con el mismo predio identificado catastralmente con el número predial 85139000100010032000 y folio de matrícula inmobiliaria 470-0085823 y con La Locación Extremo Sur.

Lindero 6: Inicia en el punto 33 con coordenadas E= 5100231,6 m, N= 2088437,3 m en línea curva, en sentido Noreste con una distancia acumulada de 3440,2 m, pasando por los puntos y coordenadas (34: E= 5100348,6 m, N= 2088577,8 m), (35: E= 5100357,6 m, N= 2088591,8 m), (36: E= 5100364,5 m, N= 2088609,8 m), (37: E= 5100363,4 m, N= 2088639,8 m), (38: E= 5100355,4 m, N= 2088658,7 m), (39: E= 5100343,2 m, N= 2088676,6 m), (40: E=5100326,3 m, N= 2088685,6 m), (41: E= 5099789 m, N= 2088959,9 m), (42: E= 5099774 m, N= 2088969,9 m), (43: E= 5099759 m, N= 2088982,8 m), (44: E= 5099578,6 m, N=2089182,1 m), (45: E= 5099569,5 m, N= 2089194,1 m), (46: E= 5099564,5 m, N= 2089208,1m), (47: E= 5099562,4 m, N= 2089233 m), (48: E= 5099573,4 m, N= 2089256,1 m), (49: E=5099614,2 m, N= 2089315,1 m), (50: E= 5099630,1 m, N= 2089329,2 m), (51: E= 5099810,6 m, N= 2089472,5 m), (52: E= 5099845,5 m, N= 2089493,6 m), (53: E= 5100408,2 m, N=2089797 m), (54: E= 5100444,1 m, N= 2089814 m), (55: E= 5100482 m, N= 2089828,1 m), (56: E= 5100978,2 m, N= 2089980,4 m), (57: E= 5101196,8 m, N= 2090036 m), (58: E=5101220,8 m, N= 2090042 m), (59: E= 5101245,8 m, N= 2090046,1 m), (60: E= 5101308,7 m, N= 2090053,3 m), (61: E= 5101347,6 m, N= 2090060,4 m), hasta el punto 62 con coordenadas : E= 5101501,4 m, N= 2090098,8 m, colindando con el mismo predio identificado catastralmente con

el número predial 85139000100010032000 y folio de matrícula inmobiliaria 470-0085823.

Lindero 7: Inicia en el punto 62 con coordenadas E= 5101501,4 m, N= 2090098,8 m en línea quebrada, en sentido Noreste con una distancia acumulada de 27,4 m, pasando por los puntos y coordenadas (63: E= 5101507,4 m, N= 2090103,8 m), (64: E= 5101509,7 m, N= 2090116m), hasta el punto 1 con coordenadas : E= 5101510,8 m, N= 2090123,1 m, colindando con el mismo predio identificado catastralmente con el número predial 85139000100010032000 y folio de matrícula inmobiliaria 470-0085823 y con La Vía Acceso Costa Azul - Estación La Punta 1.

De acuerdo con los anteriores linderos, el área de la citada faja de terreno es de 3 hectáreas 8.529,50 metros cuadrados.

FRANJA DE SERVIDUMBRE	
Via Acceso Locacion Extremo Sur - Estacion La Punta I	
Área Intervención (m ²)	38529,50
Intervención (%)	0,26
Long. Intervención (m)	3465,9
Ancho promedio (m)	11

LOCACIÓN EXTREMO SUR

La locación extremo sur presenta los siguientes linderos:

NORESTE:

Lindero 1: Inicia en el punto 1 con coordenadas E= 5100172 m, N= 2088486,4 m en línea recta, en sentido Sureste en distancia de 150,45 m hasta el punto 2 con coordenadas E= 5100288,2 m, N=2088390,8 m, colindando con el mismo predio identificado catastralmente con el número predial 85139000100010032000 y folio de matrícula inmobiliaria 470- 0085823 y con Vía Acceso Loc. Extremo Sur - Estación La Punta 1.

SURESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto 2 con coordenadas E= 5100288,2 m, N= 2088390,8 m en línea recta, en sentido Suroeste en distancia de 106,44 m hasta el punto 3 con coordenadas E= 5100220,5 m, N=2088308,7 m, colindando con el mismo predio identificado catastralmente con el número predial 85139000100010032000 y folio de matrícula inmobiliaria 470-0085823.

SUROESTE:

Lindero 1: Inicia en el punto 3 con coordenadas E= 5100220,5 m, N= 2088308,7 m en línea recta, en sentido Noroeste en distancia de 151,09 m hasta el punto 4 con coordenadas E=5100104,3 m, N=2088405,3 m, colindando con el mismo predio identificado catastralmente con el número predial 85139000100010032000 y folio de matrícula inmobiliaria 470-0085823.

NOROESTE:

Lindero 1: Inicia en el punto 4 con coordenadas E= 5100104,3 m, N= 2088405,3 m en línea recta, en sentido Noreste en distancia de 105,67 m hasta el punto 1 con coordenadas E=5100172 m, N=2088486,4 m, colindando con el mismo predio identificado catastralmente con el número predial 85139000100010032000 y folio de matrícula inmobiliaria 470-0085823.

COORDENADAS SERVIDUMBRE			
Locación Extremo Sur			
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		
	MAGNA ORIGEN NACIONAL CTM12		
	ESTE (m)	NORTE (m)	DISTANCIA (m)
1	5100172,03	2088486,38	
2	5100288,21	2088390,78	150,45
3	5100220,49	2088308,66	106,44
4	5100104,32	2088405,25	151,09
1	5100172,03	2088486,38	105,67

De acuerdo con los anteriores linderos, el área de la citada franja es de 1 hectárea 5989,31 metros cuadrados.

LÍNEA DE FLUJO ESTACIÓN LA PUNTA 1 A EXTREMO SUR

La línea de flujo presenta los siguientes linderos:

NORESTE:

Lindero 1: Inicia en el punto 1 con coordenadas E= 5101700,1 m, N= 2089774,5 m en línea recta, en sentido Sureste en distancia de 15,01 m hasta el punto 2 con coordenadas E=5101707,4 m, N=2089761,4 m, colindando con el predio identificado catastralmente con el número predial 85139000100010029000 y folio de matrícula inmobiliaria 470-0087391.

SUR:

Lindero 2: Inicia en el punto 2 con coordenadas E= 5101707,4 m, N= 2089761,4 m en línea quebrada, en sentido Suroeste con una distancia acumulada de 1826,47 m, pasando por los puntos y coordenadas (3: E= 5101695,2 m, N= 2089754 m), (4: E= 5101613,4 m, N=2089739,2 m), (5: E=5100868,8 m, N= 2089166,6 m), (6: E= 5100849,6 m, N= 2089142,9 m), (7: E= 5100819 m, N= 2089099,5 m), (8: E= 5100660,6 m, N= 2088899 m), (9: E=5100615 m, N= 2088879,8 m), (10: E= 5100594,7 m, N= 2088867,8 m), (11: E= 5100549,9 m, N= 2088821,1 m), (12: E= 5100545,4 m, N= 2088754,6 m), (13: E= 5100517,3 m, N=2088714,8 m), (14: E= 5100485,6 m, N= 2088674,4 m), hasta el punto 15 con coordenadas :E= 5100368,6 m, N= 2088586,8 m, colindando con el mismo predio identificado catastralmente con el número predial 85139000100010032000 y folio de matrícula inmobiliaria 470-0085823.

OESTE:

Lindero 3: Inicia en el punto 15 con coordenadas E= 5100368,6 m, N= 2088586,8 m en línea recta, en sentido Noreste en distancia de 25,11 m hasta el punto 16 con

coordenadas E=5100376 m, N=2088610,9 m, con el mismo predio identificado catastralmente con el número predial 85139000100010032000 y folio de matrícula inmobiliaria 470-0085823 y con Vía Acceso Loc. Extremo Sur - Estación La Punta 1.

Lindero 4: Inicia en el punto 16 con coordenadas E= 5100376 m, N= 2088610,9 m en línea quebrada, en sentido Noreste con una distancia acumulada de 1808,72 m, pasando por los puntos y coordenadas (17: E= 5100405 m, N= 2088633,1 m), (18: E= 5100474,5 m, N=2088684,8 m), (19: E=5100530,9 m, N= 2088759,7 m), (20: E= 5100535,2 m, N= 2088827,4 m), (21: E= 5100585,2 m, N=2088879,7 m), (22: E= 5100608,5 m, N= 2088893,4 m), (23: E= 5100651,1 m, N= 2088911,1 m), (24: E= 5100806,7 m, N= 2089108,1 m), (25: E=5100836,7 m, N= 2089151,8 m), (26: E= 5100858,6 m, N= 2089177,6 m), (27: E= 5101446,1 m, N= 2089638,8 m), (28: E= 5101607,4 m, N= 2089753,3 m), (29: E= 5101690 m, N=2089768,4 m), hasta el punto 1 con coordenadas : E= 5101700,1 m, N=2089774,5 m, colindando con el mismo predio identificado catastralmente con el número predial 85139000100010032000 y folio de matrícula inmobiliaria 470-0085823.

De acuerdo con los anteriores linderos, el área de la citada faja es de 3 hectáreas 0782,78 metros cuadrados.

FRANJA DE SERVIDUMBRE	
Línea de Flujo	
Área Intervención (m ²)	30782,78
Intervención (%)	0,21
Long. Intervención (m)	1819
Ancho promedio (m)	15

IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, CERCAS, CULTIVOS, PLANTACIONES, PASTOS Y MEJORAS QUE RESULTEN AFECTADAS CON LA OCUPACIÓN Y EL EJERCICIO DE LAS SERVIDUMBRES DE HIDROCARBUROS.

Item	Unidad	Área	Vr. Unitario	Vr. Total
Terreno	Ha.	14,573287	\$ 4.800.000	\$ 69.951.778
Daño Emergente:				
Pasto mejorado	Ha.	14,573287	\$ 1.800.000	\$ 26.231.917
Cercas en alambre de púa	m.	10.160	\$ 15.500	\$ 157.480.000
Lucro Cesante				\$ 59.065.118
TOTAL				\$ 312.728.813

DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A ADELANTAR EN LOS TERRENOS A OCUPAR.

Las actividades que se van a adelantar en el terreno a ocupar es la imposición de servidumbre legal de hidrocarburos y tránsito, para la Vía locación extremo sur –

Estación la Punta 1; línea de flujo Estación la Punta 1 a extremo sur; vía de Acceso Costa Azul - Estación La Punta 1; Locación extremo sur.

IDENTIFICACIÓN DEL DUEÑO U OCUPANTE DE LOS TERRENOS O DE LAS MEJORAS Y LUGAR DONDE PUEDE SER NOTIFICADO DE LA SOLICITUD

De acuerdo con la información contenida en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-85823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare), correspondiente al predio denominado “EL BURRO I, II, III”, se encuentra registrado como titular de derecho real de dominio sobre este, el señor **MANUEL JOSE PRECIADO PIRAGAUTA (Q.E.P.D.)**; quien adquirió el predio mediante Escritura Pública No. 1254 del 13 de mayo de 1.998 otorgada en la Notaría Segunda Sogamoso.

El señor **PRECIADO PIRAGAUTA (Q.E.P.D.)**, falleció el 11 de enero de 2021, según Registro Civil de Defunción con No. serial 06284686, respecto del cual, el Juzgado Primero de Familia de Yopal, mediante auto del 5 de marzo de 2021, dispuso declarar abierta su sucesión, reconociendo como herederos a los señores **JUAN MANUEL PRECIADO RICAURTE**, representado legalmente por su señora madre **INGRID YADIRA RICAURTE MARTÍNEZ, LILIANA ASTRID PRECIADO MALAVER, PILAR CONSUELO PRECIADO ABRIL, JHO MANUEL PRECIADO PRECIADO**, proceso de sucesión que se tramita bajo el No. de radicado 85001311000120210005900, que a la fecha se encuentra en proceso de liquidación y en el cual se impuso medida cautelar de embargo.

Es menester indicar que los citados herederos, ostentan la posesión del predio objeto de servidumbre, más no su titularidad, por tal razón fueron demandados en el presente proceso en calidad de herederos determinados y poseedores; quienes podrán ser notificados de la presente solicitud en la direcciones físicas y electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones.

MANIFESTACIÓN FRENTE A LA NO VINCULACIÓN AL PRESENTE TRÁMITE RESPECTO DE LA SOCIEDAD TC OIL S.A SUCURSAL COLOMBIA hoy P1 ENERGY DELTA CORP SUCURSAL COLOMBIA

De la revisión del Folio de Matrícula Inmobiliaria 470-85823, correspondiente al predio “EL BURRO I, II, III, se evidencia en las anotaciones No. 004, 005, 006, registro de derecho real de Servidumbre de tránsito activa legal petrolera de ocupación permanente otorgada mediante Escritura Pública No. 625 del 29-03-2011 Notaria Primera de Yopal, Servidumbre legal de hidrocarburos ocupación permanente de tránsito y oleoducto constituida a través de Escritura Pública No. 2845 del 12-10-2012 Notaria Segunda de Yopal, Servidumbre legal de hidrocarburos ocupación permanente de tránsito y oleoducto constituida mediante Escritura Pública No. 2847

del 12-10-2012, constituidas a favor de **TC OIL S.A SUCURSAL COLOMBIA** hoy **P1 ENERGY DELTA CORP SUCURSAL COLOMBIA**.

No obstante, revisado el Certificado de Existencia y Representación legal de dicha sociedad se encuentra que la misma, fue liquidada, por lo anterior y como quiera que, a la fecha es una persona jurídica inexistente, no se efectúa la vinculación de **TC OIL S.A SUCURSAL COLOMBIA** hoy **P1 ENERGY DELTA CORP SUCURSAL COLOMBIA** al presente trámite. sin embargo, se aclara que no se encuentra registrado ningún hecho jurídico en el Folio de Matrícula del predio objeto de servidumbre, por ejemplo, la cesión de derechos de servidumbre que está en cabeza de esta”

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La parte demandante, con sustento en los fundamentos facticos expuestos en renglones precedentes solicita las siguientes peticiones:

“PRIMERA: Autorice la ocupación y el ejercicio de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos y tránsito, de carácter permanente, con los derechos inherentes a ella, a favor de **VETRA EXPLORACION Y PRODUCCION COLOMBIA S.A.S - VETRA E&P S.A.S.**, sobre el predio denominado “EL BURRO I, II, III” ubicado en el Vereda Corea o Guarimena, jurisdicción del municipio de Maní, Departamento del Casanare, identificado con cédula Catastral No. 00-01-0001-032-000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-85823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare), sobre 4 franjas de terreno enunciadas en los hechos y pretensiones de la demanda.

SERVIDUMBRE	ÁREA
Vía Acceso Locación Extremo Sur - Estación La Punta 1	3 Ha. 8.529,50 m ²
Línea de Flujo	3 Ha. 782,78 m ²
Vía Acceso Costa Azul - Estación La Punta 1	6 Ha. 431,28 m ²
Locación Extremo Sur	1 Ha. 5.989,31 m ²
Total área ocupada	14 Has. 5732,87 m²

SEGUNDA: Fije el valor que la compañía demandante debe pagar a los demandados por el ejercicio de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos y tránsito de carácter permanente, indicada en el numeral anterior, teniendo en cuenta el valor del avalúo de perjuicios que se adjunta, realizado por profesionales idóneos debidamente registrados en el Registro Abierto de Avaluadores y atendiendo los parámetros establecidos en la Ley 1274 de 2009.

TERCERA: Se confirme que, el valor de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos se causa por una sola vez y ampara todo el tiempo de ocupación de los terrenos y comprende todos los perjuicios que se causen.

CUARTA: Se ordene inscribir la decisión de Imposición de Servidumbre Legal de Hidrocarburos y tránsito de carácter permanente, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-85823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare), conforme lo dispone el artículo 7 de la Ley 1274 de 2009.

QUINTA: Solicito no haya condena en costas, por las siguientes razones: **a)** No se discute la existencia de la servidumbre, porque ella es de carácter legal, esto es, impuesta por la Ley (artículo 4 del Código de Petróleos y artículo 1 de la Ley 1274 de 2009); **b)** La finalidad de este proceso es que el Operador Judicial fije el valor de la servidumbre legal de hidrocarburos, no a título de condena, sino como compensación por el uso de una parte del inmueble afectado con la servidumbre; **c)** No se trata de un proceso contencioso, y **d)** No hay parte vencedora ni parte vencida.

MEDIDAS CAUTELARES

El accionante no solicita medida cautelar alguna por el contrario solicita la inscripción de la demanda.

“Conforme lo establece el artículo 592 del Código General del Proceso, solicito señor Juez, se ordene la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-85823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare).

Por esta razón, según lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, nos abstenemos de enviar copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico suministrado por la parte demandada, hasta tanto el despacho profiera el auto admisorio de la demanda y ordene inscribir la correspondiente medida”

TRAMITE

El día 02 de agosto de 2022, se presentó escrito por parte de VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S - VETRA E&P S.A.S., para que mediante los trámites de la Ley 1274 de 2009, se adelante el proceso respectivo para el avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre petrolera o de hidrocarburos, dentro del predio denominado “EL BURRO I. II.III”, ubicado en el Vereda Corea o Guarimena, jurisdicción del municipio de Maní, Departamento del Casanare, identificado con cédula Catastral No. 00-01-0001-032-000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-85823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare), de propiedad del señor MANUEL JOSE PRECIADO PIRAGAUTA (Q.E.P.D.); y sus herederos JUAN MANUEL PRECIADO RICAURTE, representado legalmente por su señora madre INGRID YADIRA RICAURTE MARTÍNEZ; LILIANA ASTRID PRECIADO MALAVER; PILAR CONSUELO PRECIADO ABRIL; JHON MANUEL PRECIADO PRECIADO.

Como anexo del escrito de demanda, se acompaña un avalúo de los perjuicios derivados por la imposición de servidumbre petrolera dentro de una franja o fracción de terreno que forma parte de uno de mayor extensión denominado “EL BURRO I. II.III”, ubicado en el Vereda Corea o Guarimena, jurisdicción del municipio de Maní, ya mencionado con anterioridad.

Mediante auto de fecha 18 DE AGOSTO DE 2022, el Despacho procedió a admitir la demanda y se ordenó el traslado de la demanda y su notificación en los términos de la Ley 1274 de 2009.

En auto de fecha 31 de julio de 2020, se resolvió:

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha consignado un veinte por ciento 20% adicional al depósito judicial allegado con la demanda, conforme lo preceptúa el numeral 6 del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, el Despacho mediante esta providencia autoriza la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre legal de hidrocarburos solicitada por VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S - VETRA E&P S.A.S. sobre un área de Catorce (14) Hectáreas Con Cinco Mil Setecientos Treinta Y Dos Punto Ochenta Y Siete Metros Cuadrados (5732,87 M2), ubicada en el predio denominado La Esperanza (Filo Chiquito), Vereda Corea o Guarimena, jurisdicción del municipio de Maní. La superficie objeto de esta autorización está comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: PARA LA SERVIDUMBRE DE LA VIA DE ACCESO LOCACIÓN EXTREMO SUR- ESTACIÓN LA PUNTA 1, LINEA DE FLUJO, VIA DE ACCESO COSTA AZUL- ESTACION LA PUNTA 1 Y LOCACION EXTREMOS SUR, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

El área objeto de servidumbre recae sobre cuatro (4) franjas de terreno del citado predio, las cuales están determinadas por las siguientes áreas, linderos y coordenadas:

SERVIDUMBRE	ÁREA
Vía Acceso Locación Extremo Sur - Estación La Punta 1	3 Ha. 8.529,50 m ²
Línea de Flujo	3 Ha. 782,78 m ²
Vía Acceso Costa Azul - Estación La Punta 1	6 Ha. 431,28 m ²
Locación Extremo Sur	1 Ha. 5.989,31 m ²
Total área ocupada	14 Has. 5732,87 m²

A a folios a 310 del cuaderno principal se evidencia la notificación de la demanda realizada a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MANUEL JOSE PRECIADO PIRAGAUTA (Q.E.P.D.) por parte de VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S - VETRA E&P S.A.S.

En auto de fecha 25 de agosto de 2022, se accedió a la solicitud de aclaración y adición de la parte demandada del auto que admite solicitud de avalúo perjuicios por imposición legal de servidumbre de hidrocarburo y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública, presentada por la empresa VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S - VETRA E&P S.A.S., y en contra del joven JUAN MANUEL PRECIADO RICAURTE, persona natural,

identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.029.663.383, representado legalmente por su señora madre INGRID YADIRA RICAURTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.432.682; La señora LILIANA ASTRID PRECIADO MALAVER, persona natural, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.457.724; La señora PILAR CONSUELO PRECIADO ABRIL, persona natural, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.057.999; El señor JHON MANUEL PRECIADO PRECIADO, persona natural, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.783.761; HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MANUEL JOSE PRECIADO PIRAGAUTA (Q.E.P.D.), PERSONAS O TERCEROS INDETERMINADOS, POSEEDORES, TENEDORES. Como beneficiarios herederos del predio “EL BURRO I, II, III” ubicado en el Vereda Corea o Guarimena, jurisdicción del municipio de Maní, Departamento del Casanare, identificado con cédula Catastral No. 00-01-0001-032-000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-85823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare), de propiedad del señor MANUEL JOSE PRECIADO PIRAGAUTA (Q.E.P.D.) ordena el desglose de fecha dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022).

En el auto de fecha 25 de agosto de 2022 se autorizó VINCULAR al presente trámite a ECOPETROL S.A., por ser titular de derechos de servidumbre permanente de oleoducto y tránsito sobre el predio denominado “EL BURRO I. II. III”, tal como fue solicitado en el libelo introductorio de la solicitud.

El 27 de septiembre de 2022, el Juzgado Promiscuo Del Municipal De Mani, designa como Perito evaluador del bien inmueble objeto del proceso ESPECIAL DE AVALUÓ POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS a la fundación ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ.

El 25 de noviembre 2022, El abogado del menor Juan Manuel Preciado Ricaurte, dio contestación a la demanda instaurada por la empresa VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S - VETRA E&P S.A.S., el día 02 de agosto.

En auto con fecha 01 de diciembre de 2022, el Juzgado Promiscuo Del Municipal De Maní resolvió: Tener por contestada la demanda oportunamente y dentro de los términos establecidos de que trata el artículo 369 del C. G. P., CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles a la parte demandante, de la contestación de la demanda propuesta por el apoderado General para asuntos judiciales de ECOPETROL S.A, para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

El día 14 de diciembre de 2022, se interpone RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2022, argumentando que la contestación de la demanda fue allegada en el tiempo establecido según el CGP, corriéndose traslado a la misma, solicitando revocar los numerales 1 y 2 del auto proferido el día 1 de diciembre de 2022.

En auto de fecha 27 de abril de 2023, se repone el auto de fecha 01 de diciembre de 2022, Téngase por contestada la demanda de manera extemporánea de acuerdo con los términos establecidos de que trata el Ley 1274 de 2009, artículo 5 numeral 1; “SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (03) días hábiles a la parte demandante, de la contestación de la demanda propuesta por el apoderado General para asuntos judiciales de ECOPETROL S.A, para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Con base en el artículo 110 CGP.” y se ORDENA el emplazamiento de los herederos indeterminados de MANUEL JOSE PRECIADO PIRAGAUTA (Q.E.P.D.), para ello cargar la información necesaria ante el registro nacional de personas emplazadas, de la rama judicial a los demandados, para que se surta el trámite de qué trata el artículo 108 del C. G. P. una vez surtido el término del emplazamiento se procederá a designar curador ad litem de ser necesario.

En auto de fecha 11 de mayo, se ordenó practicar el avalúo de los perjuicios que se ocasionen con el ejercicio de la servidumbre petrolera, para el efecto REVOQUESE LA DESIGNACIÓN como perito FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, y en sulugart DESIGNAR como perito a MARPIN S..A.S. R/L YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA de la lista de auxiliares de la justicia.

En contra del anterior auto se presentó recurso de reposición expresando: contrario a lo señalado en el informe secretarial contenido en dicho auto, se informa que la Fundación Orinoquense Ramon Nonato Pérez, a través de su representante legal, el día 2 de noviembre de 2022, remitió correo electrónico al Juzgado manifestando la aceptación del nombramiento como perito, y, solicitando “(...) se sirvan enviar acta para realizar la respectiva posesión y enviar el link del expediente para proceder con la elaboración del encargo realizado. De igual forma, en cumplimiento con la carga impuesta por el Despacho en auto del 18 de agosto de 2022, este extremo procesal, el día 20 de diciembre de 2022 se efectuó la consignación de los honorarios provisionales fijados a favor de la Fundación Orinoquense Ramon Nonato Pérez, por valor de un millón de pesos.

Finalmente se da la posesión del Auxiliar de Justicia FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ, el señor CAMILO ANDRÉS PIRAJAN ARANGUREN, y allega dictamen pericial, la apoderada de VETRA EXPLORACION Y PRODUCCION COLOMBIA S.A.S -VETRA E&P S.A.S, emite contradicción mediante revisión y análisis al avalúo laborado y presentado por el auxiliar de justicia para determinar el valor de indemnización por las franjas a constituirse en servidumbre de hidrocarburos, ubicadas al interior del Predio “El Burro I, II, III”, denominadas “vía de acceso locación extremo sur a la estación la punta 1”, “línea de flujo”, “vía de acceso costa azul - estación la punta 1” y “locación extremo sur”, fechado mayo 29 de 2023 – proceso 8541394089001-2022-00066, donde establece 3 errores.

1. Sobre las mejoras presentes en la oferta.
2. Sobre el análisis de las muestras.

3. Sobre la aplicación de los índices de homogenización.

Así mismo, La apoderada de VETRA EXPLORACION Y PRODUCCION COLOMBIA S.A.S -VETRA E&P S.A.S, realiza la solicitud, que se cite al perito evaluador Camilo Andrés Pirajan Aranguren, quién elaboró el avalúo ordenado por el Juzgado conforme lo dispone la Ley 1274 de 2009, esto con el fin de practicar el correspondiente interrogatorio en audiencia, en el cual se interrogará sobre su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen en general, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso.

El 01 de junio, se corre traslado del dictamen pericial por el término de diez (10) días hábiles a las partes.

En auto de fecha 29 de junio de 2023, se fija fecha y hora para la audiencia a fin de resolver lo relacionado en el numeral 8 del artículo 5 de la ley 1274 del 2009, el día dos (02) de agosto de 2023 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

En auto de fecha 06 de julio, el Juzgado Promiscuo Del Municipal De Maní, se pronuncia dejando sin efectos el numeral el segundo del auto de fecha de 29 de junio de 2023. De igual forma, designa al dr. MARCO JULIO MARTÍNEZ BARRERA, y HÉCTOR FERNANDO VIZCAINO CAGÜEÑO, quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho, en el cargo de Curador Ad-Litem., de los Herederos Indeterminados lo ejercerá el primero que concurra a notificarse del presente auto con quien se continuará el trámite del proceso.

El Dr. MARCO JULIO MARTÍNEZ BARRERA, acepta la designación como curador Ad-Litem al proceso en curso, el día 10 de julio de 2023. Quien se posesiona y contesta la demanda.

Mediante auto de fecha de 24 de agosto de 2023, el Juzgado Promiscuo Del Municipal De Maní emite fecha y hora para la audiencia a fin de resolver lo relacionado en el numeral 8 del artículo 5 de la ley 1274 del 2009 el día veintiséis (26) de septiembre de 2023 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

En esta audiencia también se señalan los honorarios de curador y auxiliar de justicia. El día 26 de octubre el Dr. Yezid Gerardo Ricaurte Cárdenas, allega soporte de pago del perito y curador Ad-Litem.

CONSIDERACIONES

La servidumbre petrolera es una servidumbre legal, que como tal, opera independientemente de la voluntad del propietario del predio señalado como sirviente

para su constitución. De no lograrse acuerdo alguno, esta será impuesta por vía de autoridad.

El procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras”, está dado básicamente para tasar el valor de los perjuicios que se deban pagar como indemnización por la imposición de la servidumbre de hidrocarburos, que debe ser retribuida por el demandante a favor del demandado.

Al admitirse el proceso, el Juez de conocimiento solo deberá tener en cuenta si el demandante cumplió con el trámite previo a la presentación de la demanda. La ley en mención señala que los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

La función social que cumple la propiedad privada en materia de procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras se materializa a través de la ley 1274 de 2009, la cual cuenta con dos etapas: en la primera se adelanta el proceso de negociación directa y, en caso de no llegar a un acuerdo con el propietario, poseedor u ocupante respecto del valor de la indemnización por las mejoras o la limitación del derecho de dominio, se procede a la siguiente fase, la cual es radicar demanda de avalúo de servidumbre legal petrolera ante el juez municipal donde se encuentra ubicado el inmueble para que sea él quien fije el monto que debe pagar la compañía por esta indemnización .

En el presente caso, en cuanto al titular de derecho a reparación o indemnización de perjuicios derivados de la imposición de servidumbre permanente de hidrocarburos, está debidamente acreditado al inicio del proceso el cual se trata de: el señor **MANUEL JOSÉ PRECIADO PIRAGAUTA (Q.E.P.D.)**; quien adquirió el predio mediante Escritura Pública No. 1254 del 13 de mayo de 1.998 otorgada en la Notaría Segunda Sogamoso de acuerdo con la información contenida en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470- 85823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare), correspondiente al predio denominado “EL BURRO I, II, III”, se encuentra registrado como titular de derecho real de dominio sobre este.

El señor **PRECIADO PIRAGAUTA (Q.E.P.D.)**, falleció el 11 de enero de 2021, según Registro Civil de Defunción con No. serial 06284686. El Juzgado Primero de Familia de Yopal, mediante auto del 5 de marzo de 2021, dispuso declarar abierta su sucesión, reconociendo como herederos a los señores **JUAN MANUEL PRECIADO RICAURTE**, representado legalmente por su señora madre **INGRID YADIRA RICAURTE MARTÍNEZ**, **LILIANA ASTRID PRECIADO MALAVER**, **PILAR CONSUELO PRECIADO ABRIL**, **JHO MANUEL PRECIADO PRECIADO**, proceso de sucesión que se tramita bajo el No. de radicado 85001311000120210005900

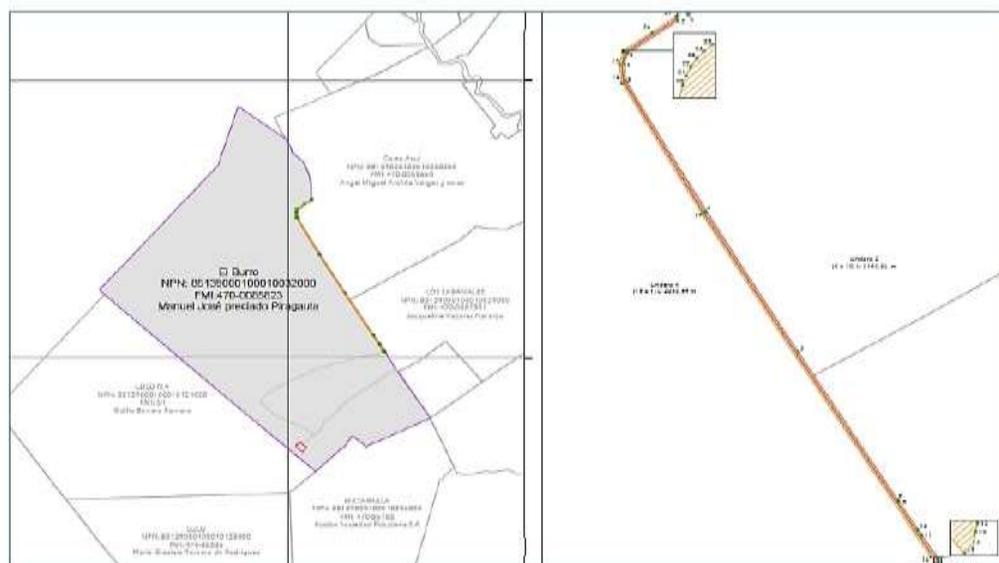
Es de anotar que la parte pasiva aun cuando presento excepciones de fondo a la imposición de la servidumbre en la contestación de la demanda, esta fue declarada extemporánea y que además, por expresa disposición legal, no le es permitido

oponerse, este Despacho decretará la imposición de servidumbre legal y permanente de hidrocarburos, sobre la fracción o franja de terreno que forma parte de uno de mayor extensión denominado EL BURRO I, II, III” ubicado en el Vereda Corea o Guarimena, jurisdicción del municipio de Maní, Departamento del Casanare, identificado con cédula Catastral No. 00-01-0001-032-000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-85823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare), sobre las 4 franjas terreno citadas a continuación:

SERVIDUMBRE	ÁREA
Vía Acceso Locación Extremo Sur - Estación La Punta 1	3 Ha. 8.529,50 m ²
Línea de Flujo	3 Ha. 782,78 m ²
Vía Acceso Costa Azul - Estación La Punta 1	6 Ha. 431,28 m ²
Locación Extremo Sur	1 Ha. 5.989,31 m ²
Total área ocupada	14 Has. 5732,87 m²

1.1 VÍA ACCESO COSTA AZUL - ESTACIÓN LA PUNTA 1

La servidumbre identificada como vía acceso costa azul - estación la punta 1 presenta los siguientes linderos y coordenadas:



NORESTE:

Lindero 1: Inicia en el punto 1 con coordenadas E= 5100362,5 m, N= 2092860,9 m en línea recta, en sentido Sureste en distancia de 23,86 m hasta el punto 2 con coordenadas E= 5100362,9 m, N= 2092837,1 m, colindando con el predio identificado catastralmente con el número predial 85139000100010030000 y folio de matrícula inmobiliaria 470-0085660.

ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto 2 con coordenadas E= 5100362,9 m, N= 2092837,1 m en línea quebrada, en sentido Sureste con una distancia acumulada de 3192,86 m, pasando por los puntos y coordenadas (3: E= 5100140,9 m, N= 2092672,8 m), (4: E= 5100128,2 m, N=2092613,5 m), (5: E= 5100137 m, N= 2092529,6 m), (6: E= 5100485,9 m, N= 2091873 m), (7: E= 5100891 m, N= 2091168,7 m), (8: E= 5101332,8 m, N= 2090416,6 m), (9: E=5101335,1 m, N= 2090413,8 m), (10: E= 5101420,5 m, N= 2090268,1 m), (11: E= 5101435,8 m, N= 2090243,5 m), hasta el punto 12 con coordenadas : E= 5101510,8 m, N= 2090123,1m, colindando en parte con el predio identificado catastralmente con el número predial 85139000100010030000 y folio de matrícula inmobiliaria 470-0085660 y en parte con el predio identificado catastralmente con el número predial 85139000100010029000 y folio de matrícula inmobiliaria 470-0087391.

SUR

Lindero 3: Inicia en el punto 12 con coordenadas E= 5101510,8 m, N= 2090123,1 m en línea quebrada, en sentido Suroeste con una distancia acumulada de 27,4 m, pasando por los puntos y coordenadas (13: E= 5101509,6 m, N= 2090116,1 m), (14: E= 5101507,4 m, N= 2090103,8 m), hasta el punto 15 con coordenadas : E= 5101501,4 m, N= 2090098,8 m, colindando con el mismo predio identificado catastralmente con el número predial 85139000100010032000 y folio de matrícula inmobiliaria 470-0085823 y con Vía Acceso Loc. Extremo Sur - Estación La Punta 1.

OESTE

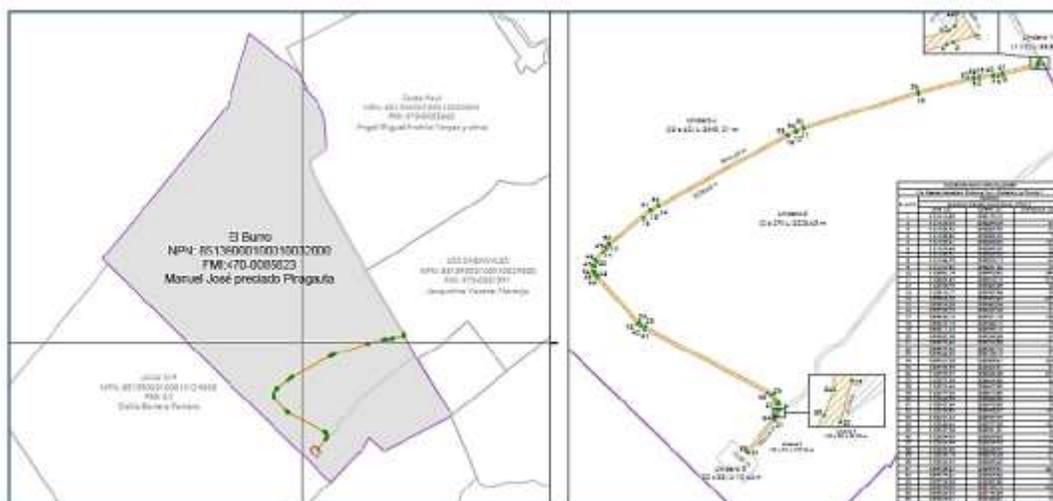
Lindero 4: Inicia en el punto 15 con coordenadas E= 5101501,4 m, N= 2090098,8 m en línea quebrada, en sentido Noroeste con una distancia acumulada de 3252,57 m, pasando por los puntos y coordenadas (16: E= 5101476,9 m, N= 2090131,9 m), (17: E= 5100468,5 m, N=2091863,2 m), (18: E= 5100117,9 m, N= 2092523,1 m), (19: E= 5100108,1 m, N= 2092614,6 m), (20: E= 5100122,1 m, N= 2092680,6 m), (21: E= 5100122,5 m, N= 2092682 m), (22: E=5100123,1 m, N= 2092683,3 m), (23: E= 5100123,9 m, N= 2092684,5 m), (24: E= 5100124,8 m, N= 2092685,6 m), (25: E= 5100125,9 m, N= 2092686,6 m), (26: E= 5100250,3 m, N=2092778,7 m), (27: E= 5100356,2 m, N= 2092856,9 m), hasta el punto 1 con coordenadas :E= 5100362,5 m, N= 2092860,9 m, colindando con el mismo predio identificado catastralmente con el número predial 85139000100010032000 y folio de matrícula inmobiliaria 470-0085823.

De acuerdo con los anteriores linderos, el área de la citada franja es de 6 hectáreas 0431,28 metros cuadrados.

FRANJA DE SERVIDUMBRE	
Vía Acceso Costa Azul - Estacion La Punta 1	
Área Intervención (m ²)	60431,28
Intervención (%)	0,40
Long. Intervención (m)	3229
Ancho promedio (m)	20

1.2. VÍA ACCESO LOCACIÓN EXTREMO SUR - ESTACIÓN LA PUNTA 1

La servidumbre identificada como Vía Acceso Locación Extremo Sur - Estación La Punta 1 presenta los siguientes linderos y coordenadas:



NORESTE

Lindero 1: Inicia en el punto 1 con coordenadas E= 5101510,8 m, N= 2090123,1 m en línea recta, en sentido Sureste en distancia de 33,81 m hasta el punto 2 con coordenadas E=5101528,5 m, N= 2090094,3 m, colindando con el predio identificado catastralmente con el número predial 85139000100010029000 y folio de matrícula inmobiliaria 470-0087391.

SUR

Lindero 2: : Inicia en el punto 2 con coordenadas E= 5101528,5 m, N= 2090094,3 m en línea curva, en sentido Suroeste con una distancia acumulada de 3228,65 m, pasando por los puntos y coordenadas (3: E= 5101505,4 m, N= 2090087,9 m), (4: E= 5101498,8 m, N=2090085,3 m), (5: E= 5101349,6 m, N= 2090048,4 m), (6: E= 5101329,7 m, N= 2090045,3 m), (7: E= 5101309,7 m, N= 2090042,3 m), (8: E= 5101246,8 m, N= 2090035,1 m), (9: E=5101222,8 m, N= 2090031,1 m), (10: E= 5100981,2 m, N= 2089970,4 m), (11: E= 5100485 m, N= 2089818,2 m), (12: E= 5100448,8 m, N= 2089805,9 m), (13: E= 5100413,2 m, N=2089788 m), (14: E= 5099850,5 m, N= 2089483,6 m), (15: E= 5099816,6 m, N= 2089463,6 m), (16: E= 5099784,7 m, N= 2089437,5 m), (17: E= 5099636,1 m, N= 2089321,2 m), (18: E= 5099623,2 m, N= 2089308,1 m), (19: E= 5099611,2 m, N= 2089293,1 m), (20: E=5099582,4 m, N= 2089249,1 m), (21: E= 5099574,4 m, N= 2089229,1 m), (22: E= 5099575,5 m, N= 2089207,1 m), (23: E= 5099586,5 m, N= 2089189,1 m), (24: E= 5099767,4 m, N=2088989,6 m), (25: E= 5099794 m, N= 2088969,9 m), (26: E= 5100353,6 m, N= 2088686,1 m), (27: E= 5100372,4 m, N= 2088654,8 m), (28: E= 5100376,4 m, N= 2088637,8 m), hasta el punto 29 con coordenadas : E= 5100377,5 m, N= 2088615,8 m, colindando con el mismo predio identificado catastralmente con el número predial 85139000100010032000 y folio de matrícula inmobiliaria 470-0085823.

El área total para utilizar en el predio "EL BURRO I, II, III" ubicado en el Vereda Corea o Guarimena, jurisdicción del municipio de Maní, Departamento del Casanare, identificado con cédula Catastral No.00-01-0001-032-000 y Folio de Matrícula

Inmobiliaria No. 470-85823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare), es de 14Has. 5732.87 m²

Se deriva de lo inserto en los incisos anteriores y según se solicita en el escrito de la demanda, que se oficie a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que se levante y cancele la orden inicial de inscripción de la demanda, y, en su lugar, se registre la presente decisión judicial en el folio de matrícula inmobiliaria N° 470-85823, correspondiente al predio gravado y como se acredita con la copia del Folio de Matrícula Inmobiliaria o Certificado de Tradición y Libertad que reposa en el plenario.

Lindero 3: Inicia en el punto 29 con coordenadas E= 5100377,5 m, N= 2088615,8 m en línea recta, en sentido Suroeste en distancia de 30,34 m hasta el punto 30 con coordenadas E=5100368,6 m, N= 2088586,8 m, colindando con el mismo predio identificado catastralmente con el número predial 85139000100010032000 y folio de matrícula inmobiliaria 470-0085823 y con la LINEA DE FLUJO.

OESTE

Lindero 4: Inicia en el punto 30 con coordenadas E= 5100368,6 m, N= 2088586,8 m en línea recta, en sentido Noreste con una distancia acumulada de 202,56 m, pasando por los puntos y coordenadas (31: E= 5100357,6 m, N= 2088570,8 m), hasta el punto 32 con coordenadas: E= 5100239,9 m, N= 2088430,6 m, colindando con el mismo predio identificado catastralmente con el número predial 85139000100010032000 y folio de matrícula inmobiliaria 470-0085823.

Lindero 5: Inicia en el punto 32 con coordenadas E= 5100239,9 m, N= 2088430,6 m en línea recta, en sentido Noroeste en distancia de 10,7 m hasta el punto 33 con coordenadas E=5100231,6 m, N= 2088437,3 m, colindando con el mismo predio identificado catastralmente con el número predial 85139000100010032000 y folio de matrícula inmobiliaria 470-0085823 y con La Locación Extremo Sur.

Lindero 6: Inicia en el punto 33 con coordenadas E= 5100231,6 m, N= 2088437,3 m en línea curva, en sentido Noreste con una distancia acumulada de 3440,2 m, pasando por los puntos y coordenadas (34: E= 5100348,6 m, N= 2088577,8 m), (35: E= 5100357,6 m, N= 2088591,8 m), (36: E= 5100364,5 m, N= 2088609,8 m), (37: E= 5100363,4 m, N= 2088639,8 m), (38: E= 5100355,4 m, N= 2088658,7 m), (39: E= 5100343,2 m, N= 2088676,6 m), (40: E=5100326,3 m, N= 2088685,6 m), (41: E= 5099789 m, N= 2088959,9 m), (42: E= 5099774 m, N= 2088969,9 m), (43: E= 5099759 m, N= 2088982,8 m), (44: E= 5099578,6 m, N=2089182,1 m), (45: E= 5099569,5 m, N= 2089194,1 m), (46: E= 5099564,5 m, N= 2089208,1m), (47: E= 5099562,4 m, N= 2089233 m), (48: E= 5099573,4 m, N= 2089256,1 m), (49: E=5099614,2 m, N= 2089315,1 m), (50: E= 5099630,1 m, N= 2089329,2 m), (51: E= 5099810,6 m, N= 2089472,5 m), (52: E= 5099845,5 m, N= 2089493,6 m), (53: E= 5100408,2 m, N=2089797 m), (54: E= 5100444,1 m, N= 2089814 m), (55: E= 5100482 m, N= 2089828,1 m), (56: E= 5100978,2 m, N= 2089980,4 m), (57: E= 5101196,8 m, N= 2090036 m), (58: E=5101220,8 m, N= 2090042 m), (59: E= 5101245,8 m, N= 2090046,1 m), (60: E= 5101308,7 m, N= 2090053,3 m), (61: E= 5101347,6 m, N= 2090060,4 m), hasta el punto 62 con coordenadas : E= 5101501,4 m, N= 2090098,8 m, colindando con el mismo predio identificado catastralmente con

el número predial 85139000100010032000 y folio de matrícula inmobiliaria 470-0085823.

Lindero 7: Inicia en el punto 62 con coordenadas E= 5101501,4 m, N= 2090098,8 m en línea quebrada, en sentido Noreste con una distancia acumulada de 27,4 m, pasando por los puntos y coordenadas (63: E= 5101507,4 m, N= 2090103,8 m), (64: E= 5101509,7 m, N= 2090116 m), hasta el punto 1 con coordenadas : E= 5101510,8 m, N= 2090123,1 m, colindando con el mismo predio identificado catastralmente con el número predial 85139000100010032000 y folio de matrícula inmobiliaria 470-0085823 y con La Vía Acceso Costa Azul - Estación La Punta 1.

De acuerdo con los anteriores linderos, el área de la citada faja de terreno es de 3 hectáreas
8.529,50 metros cuadrados.

FRANJA DE SERVIDUMBRE	
Via Acceso Locación Extremo Sur - Estacion La Punta 1	
Área Intervención (m ²)	38529,50
Intervención (%)	0,26
Long. Intervención (m)	3465,9
Ancho promedio (m)	11

1.3 LOCACIÓN EXTREMO SUR

NORESTE:

Lindero 1: Inicia en el punto 1 con coordenadas E= 5100172 m, N= 2088486,4 m en línea recta, en sentido Sureste en distancia de 150,45 m hasta el punto 2 con coordenadas E=5100288,2 m, N= 2088390,8 m, colindando con el mismo predio identificado catastralmente con el número predial 85139000100010032000 y folio de matrícula inmobiliaria 470-0085823 y con Vía Acceso Loc. Extremo Sur - Estación La Punta 1.

SURESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto 2 con coordenadas E= 5100288,2 m, N= 2088390,8 m en línea recta, en sentido Suroeste en distancia de 106,44 m hasta el punto 3 con coordenadas E=5100220,5 m, N= 2088308,7 m, colindando con el mismo predio identificado catastralmente con el número predial 85139000100010032000 y folio de matrícula inmobiliaria 470-0085823.

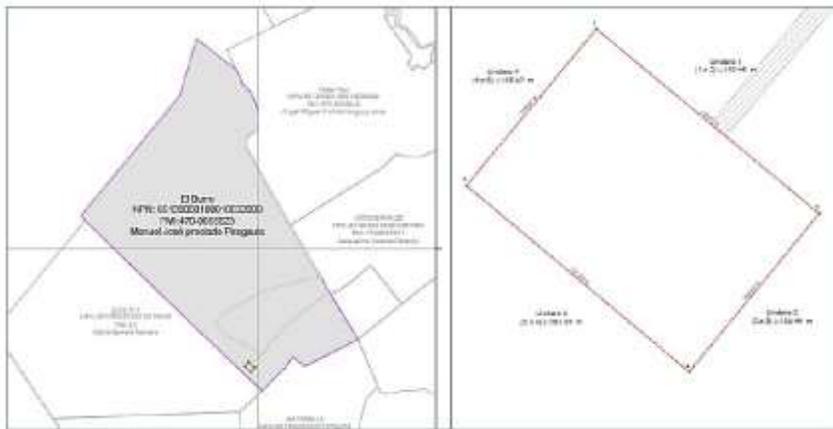
SUROESTE:

Lindero 1: Inicia en el punto 3 con coordenadas E= 5100220,5 m, N= 2088308,7 m en línea recta, en sentido Noroeste en distancia de 151,09 m hasta el punto 4 con coordenadas E=5100104,3 m, N= 2088405,3 m, colindando con el mismo predio identificado catastralmente con el número predial 85139000100010032000 y folio de matrícula inmobiliaria 470-0085823.

NOROESTE:

Lindero 1: Inicia en el punto 4 con coordenadas E= 5100104,3 m, N= 2088405,3 m en línea recta, en sentido Noreste en distancia de 105,67 m hasta el punto 1 con coordenadas E=5100172 m, N= 2088486,4 m, colindando con el mismo predio identificado catastralmente con el número predial 85139000100010032000 y folio de matrícula inmobiliaria 470-0085823.

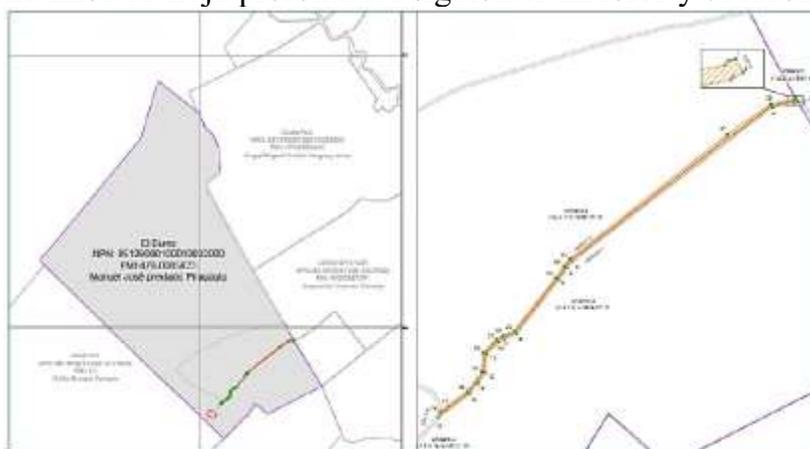
De acuerdo con los anteriores linderos, el área de la citada franja es de 1 hectárea 5989,31 metros cuadrados.



COORDENADAS SERVIDUMBRE			
Locación Extremo Sur			
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		
	MAGNA ORIGEN NACIONAL CTM12		
	ESTE (m)	NORTE (m)	DISTANCIA (m)
1	5100172,03	2088486,38	
2	5100288,21	2088390,78	150,45
3	5100220,49	2088308,66	106,44
4	5100104,32	2088405,25	151,09
1	5100172,03	2088486,38	105,67

1.4 LÍNEA DE FLUJO ESTACIÓN LA PUNTA 1 A EXTREMO SUR

La línea de flujo presenta los siguientes linderos y coordenadas:



NORESTE

Lindero 1: Inicia en el punto 1 con coordenadas E= 5101700,1 m, N= 2089774,5 m en línea recta, en sentido Sureste en distancia de 15,01 m hasta el punto 2 con coordenadas E=5101707,4 m, N= 2089761,4 m, colindando con el predio identificado

catastralmente con el número predial 85139000100010029000 y folio de matrícula inmobiliaria 470-0087391.

SUR:

Lindero 2: Inicia en el punto 2 con coordenadas E= 5101707,4 m, N= 2089761,4 m en línea quebrada, en sentido Suroeste con una distancia acumulada de 1826,47 m, pasando por los puntos y coordenadas (3: E= 5101695,2 m, N= 2089754 m), (4: E= 5101613,4 m, N=2089739,2 m), (5: E= 5100868,8 m, N= 2089166,6 m), (6: E= 5100849,6 m, N= 2089142,9 m), (7: E= 5100819 m, N= 2089099,5 m), (8: E= 5100660,6 m, N= 2088899 m), (9: E=5100615 m, N= 2088879,8 m), (10: E= 5100594,7 m, N= 2088867,8 m), (11: E= 5100549,9 m, N= 2088821,1 m), (12: E= 5100545,4 m, N= 2088754,6 m), (13: E= 5100517,3 m, N=2088714,8 m), (14: E= 5100485,6 m, N= 2088674,4 m), hasta el punto 15 con coordenadas : E= 5100368,6 m, N= 2088586,8 m, colindando con el mismo predio identificado catastralmente con el número predial 85139000100010032000 y folio de matrícula inmobiliaria 470-0085823.

OESTE:

Lindero 3: Inicia en el punto 15 con coordenadas E= 5100368,6 m, N= 2088586,8 m en línea recta, en sentido Noreste en distancia de 25,11 m hasta el punto 16 con coordenadas E=5100376 m, N= 2088610,9 m, con el mismo predio identificado catastralmente con el número predial 85139000100010032000 y folio de matrícula inmobiliaria 470-0085823 y con Vía Acceso Loc. Extremo Sur - Estación La Punta 1.

Lindero 4: : Inicia en el punto 16 con coordenadas E= 5100376 m, N= 2088610,9 m en línea quebrada, en sentido Noreste con una distancia acumulada de 1808,72 m, pasando por los puntos y coordenadas (17: E= 5100405 m, N= 2088633,1 m), (18: E= 5100474,5 m, N=2088684,8 m), (19: E= 5100530,9 m, N= 2088759,7 m), (20: E= 5100535,2 m, N= 2088827,4 m), (21: E= 5100585,2 m, N= 2088879,7 m), (22: E= 5100608,5 m, N= 2088893,4 m), (23: E= 5100651,1 m, N= 2088911,1 m), (24: E= 5100806,7 m, N= 2089108,1 m), (25: E=5100836,7 m, N= 2089151,8 m), (26: E= 5100858,6 m, N= 2089177,6 m), (27: E= 5101446,1 m, N= 2089638,8 m), (28: E= 5101607,4 m, N= 2089753,3 m), (29: E= 5101690 m, N=2089768,4 m), hasta el punto 1 con coordenadas : E= 5101700,1 m, N= 2089774,5 m, colindando con el mismo predio identificado catastralmente con el número predial 85139000100010032000 y folio de matrícula inmobiliaria 470-0085823.

De acuerdo con los anteriores linderos, el área de la citada faja es de 3 hectáreas 0782,78 metros cuadrados.

FRANJA DE SERVIDUMBRE	
Línea de Flujo	
Área Intervención (m ²)	30782,78
Intervención (%)	0,21
Long. Intervención (m)	1819
Ancho promedio (m)	15

ÁREA TOTAL PARA OCUPAR EN SERVIDUMBRE SOBRE EL PREDIO “EL BURRO I, II, III”:

SERVIDUMBRE	ÁREA
Vía Acceso Locación Extremo Sur - Estación La Punta 1	3 Ha. 8.529,50 m ²
Línea de Flujo	3 Ha. 782,78 m ²
Vía Acceso Costa Azul - Estación La Punta 1	6 Ha. 431,28 m ²
Locación Extremo Sur	1 Ha. 5.989,31 m ²
Total área ocupada	14 Has. 5732,87 m²

SOBRE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN

Por parte de la solicitante se dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 1274 de 2009. Durante esta etapa, las partes involucradas, VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA SAS - VETRA E&P S.A.S., en calidad de demandante, y los herederos determinados e indeterminados de Manuel José Preciado Piragauta (Q.E.P.D.), en calidad de demandados, buscaron llegar a un acuerdo amistoso y negociado sobre el establecimiento de la servidumbre de hidrocarburos y la compensación correspondiente a los perjuicios que dicha servidumbre pudiera generar.

Esta negociación directa es un requisito previo indispensable para la tramitación de un proceso judicial en estos casos, y su finalidad es encontrar una solución mutuamente conveniente sin la necesidad de acudir a un proceso judicial. Sin embargo, pese a los esfuerzos realizados, se evidencia en el acta de negociación fallida del 14 de junio de 2022 que no se logró alcanzar un acuerdo satisfactorio para ambas partes. Este hecho es una demostración de que, aunque se agotaron los medios de conciliación y diálogo, no fue posible encontrar un punto de encuentro que satisficiera las expectativas y necesidades tanto de la empresa demandante como de los herederos del señor Manuel José Preciado Piragauta.

La falta de acuerdo en la negociación directa no implica, de por sí, una actuación de mala fe o negligencia por parte de alguna de las partes. En contextos de negociaciones complejas como la imposición de servidumbres para la explotación de hidrocarburos, es común que existan diferencias significativas en las expectativas y valoraciones de las partes, lo que puede dificultar la consecución de un acuerdo consensuado. En este caso, la inexistencia de un acuerdo llevó a la necesidad de acudir al proceso judicial para la resolución del conflicto y la determinación de los perjuicios, conforme a los procedimientos legales establecidos.

Se constata que se agotó la etapa de negociación directa entre las partes, conforme lo establece el artículo 2° de la Ley 1274 de 2009, sin que se llegara a un acuerdo, tal como se evidencia en el acta de negociación fallida

DEL DICTAMEN PERICIAL

Mediante auto de fecha 18 DE AGOSTO DE 2022, el Despacho procedió a admitir el libelo genitor, con folio de matrícula inmobiliaria N°470-85823 correspondiente al predio denominado “EL BURRO I. II.III”, igualmente ordenó el traslado de la demanda y su notificación en los términos de la Ley 1274 de 2009.

Mediante esta providencia autoriza la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre legal de hidrocarburos solicitada por VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S - VETRA E&P S.A.S. sobre un área de Catorce (14) Hectáreas Con Cinco Mil Setecientos Treinta Y Dos Punto Ochenta Y Siete Metros Cuadrados (5732,87 M2), ubicada en el predio denominado La Esperanza (Filo Chiquito), Vereda Corea o Guarimena, jurisdicción del municipio de Maní. La superficie objeto de esta autorización está comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: PARA LA SERVIDUMBRE DE LA VIA DE ACCESO LOCACIÓN EXTREMO SUR- ESTACIÓN LA PUNTA 1, LINEA DE FLUJO, VIA DE ACCESO COSTA AZUL- ESTACION LA PUNTA 1 Y LOCACION EXTREMOS SUR, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

El área objeto de servidumbre recae sobre cuatro (4) franjas de terreno del citado predio, las cuales están determinadas por las siguientes áreas, linderos y coordenadas:

SERVIDUMBRE	ÁREA
Via Acceso Locación Extremo Sur - Estación La Punta 1	3 Ha. 8.529,50 m ²
Línea de Flujo	3 Ha. 782,78 m ²
Via Acceso Costa Azul - Estación La Punta 1	6 Ha. 431,28 m ²
Locación Extremo Sur	1 Ha. 5.989,31 m ²
Total área ocupada	14 Has. 5732,87 m²

AVALÚO PRESENTADO POR LA PARTE DEMÁNDANTE JUNTO CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

El objeto del avalúo técnico emitido por el Abogado de la parte demandante busca Determinar la suma de dinero que debe pagarse a título de indemnización al propietario del predio “El Burro I, II, III”, por imposición vía administrativa de servidumbre permanente de tipo total en parte de esos terrenos.

El valor para la unidad de superficie aquí adoptado, es el valor más probable que el terreno tuviera en el mercado inmobiliario, es decir, el precio que se obtendría en una operación normal de compraventa, en que ninguna de las partes esté obligada o apremiada. Se deja constancia que el valuador no tiene ninguna clase de interés actual o contemplado, en el terreno valorado objeto de este Informe.

Ítem	Unidad	Área	Vr. Unitario	Vr. Total
Terreno	Ha.	14,573287	\$ 4.800.000	\$ 69.951.778
Daño Emergente:				
Pasto mejorado	Ha.	14,573287	\$ 1.800.000	\$ 26.231.917
Cercas en alambre de púa	m.	10.160	\$ 15.500	\$ 157.480.000
Lucro Cesante				\$ 59.065.118
TOTAL				\$ 312.728.865

PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE. (\$ 6.706.060,60), por hectárea encontrándose por fuera del rango permitido del coeficiente de variación por lo que se realizara Homogenización a la investigación.

2.HOMOGENIZACIÓN

La homogenización se realiza con el fin de recolectar los datos de las muestras de los datos tomados en los campos mediante la investigación económica.

Para la homogenización de los datos de mercado se utilizó la metodología del doctrinante Oscar A. Borrero Ochoa, mediante la cual se tienen en cuenta características como fuente de los datos, tamaño de los predios, ubicación, infraestructura, aguas, topografía, etc.

HOMOGENIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ECONOMICA							
Ítem	Valor Hectárea	Fuente	Ubicación	Tamaño	Infraestructura	Aguas	Valor Hectárea
1	\$ 3.500.000,00	1,1	0,9	1,2	1,0	1	\$5.133.333,33
2	\$ 4.800.000,00	1,1	0,8	0,8	1,0	1	\$5.280.000,00
3	\$ 11.818.181,81	0,8	1,2	0,9	0,8	0,9	\$5.105.454,54
Promedio Ha							5.172.929,29
Desviación Estándar							93.767,85
Coeficiente de Variación							1,81
De esta forma tenemos que el valor de una hectárea de acuerdo a la homogenización es de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE Y NUEVE PESOS CON VEINTE Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$5.172.929,29) , resultado que se multiplicara por el área Afectada del predio de nominado El Burro I, II, III.							

De esta manera se obtiene el valor total del área de imposición de servidumbre del predio denominado EL BURRO I, II III identificado con folio de matrícula 470-85823 es de: setenta y cinco millones trescientos ochenta y seis mil quinientos ochenta y tres pesos con diecisiete centavos m/cte (\$ 75.386.583,17).

3. DAÑO EMERGENTE

Los pastos mejorados afectados corresponden a un área de 14 Hectáreas 5.73287. Se realiza el cálculo de los costos de implementación de una (1) hectárea de pastos mejorados para determinar el valor de la afectación, proyectando que el terreno requirió de labores de adecuación y mejoramiento para efectuar posteriormente la siembra del pasto.

El valor de la adecuación y mejoramiento del área afectada en pastos del predio es de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (**\$41.506.178,70**).

CERCA DEFINITIVA DEL PREDIO - SERVIDUMBRE – POSTES EN CONCRETO Frente al tema de infraestructura- construcción de cercas.

Se observa un daño por un valor de la cerca definitiva es de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (**\$168.941.589,44**).

Generando así una síntesis de daño emergente un total de El valor total de daños en el predio El Progreso es de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$ 210.447.768,14).

4.LUCRO CESANTE

Se alude como lucro cesante del área afecta por servidumbre, el arrendamiento de pataduras; De acuerdo con los análisis de pasturas realizados en campo, la capacidad de carga máxima del predio el Burro I, II, III es de 1.5 animales por hectárea, es decir que en una hectárea se puede mantener 2 cabeza de ganado.

El valor de arrendamiento por cabeza de ganado está en promedio de veinte mil a treinta mil pesos (\$20.000.00 a \$30.000.00), en atención de la distancia del predio y su ubicación se toma el valor de veinte mil pesos (\$20.000.00) por cabeza de ganado.

ANIMALES X HECTÁREA	ÁREA AFECTADA	TOTAL, DE ANIMALES
1.5 animales	14 Hect + 573287	21.075 animales
Se aproxima a 22 animales		

ARRENDAMIENTO DE PASTOS			
Valor Mensual	Animal	Años	Total
\$ 20.000,00	22	20	\$ 8.800.000.00

VALOR - 20 AÑOS ANIMAL	ANIMALES	TOTAL, ARRENDAMIENTO
\$ 8.800.000.00	22	\$ 193.600.000.00

El valor del arriendo de los 22 semovientes en un área de 14 Hect + 573287 por un periodo de veinte años es de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$193.600.000.00).

5.VALOR TOTAL

ITEM	UBICACIÓN	VALOR
1	Área Afectada -Servidumbre	\$ 75.386.583,17
2	Daño Emergente	\$ 210.447.768,14
3	Lucro Cesante	\$ 193.600.000.00
TOTAL, GENERAL		\$ 479.434.351.31

De esta manera se concluye que la servidumbre del predio denominado EL BURRO I, II Y III, asciende a un valor total de: CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESO CON TREINTA Y UN CENTAVOS DE PESO. (\$ 479.434.351.31).

CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN EMPRESA VETRA

Frente a las tres ofertas presentadas por el perito, la empresa VETRA E&P S.A.S indica: Si bien la oferta No. 1 presenta solo sabana y no posee ningún tipo de mejoras, la oferta No. 2 posee 3 casas de campo sencillas, cercas y canal de riego y la oferta No. 3, cuenta con 4 pozos profundos, corrales en cemento, casa en ladrillo y teja Eternit, cercas en excelente estado y algunas hectáreas en pasto Braquiaria.

En la actividad valuadora es fundamental analizar una serie de datos con objetividad y suficiente sentido común a través de la observación, la experiencia y el razonamiento para ver y entender que una finca no es igual a otra así sean colindantes, pues siempre van a existir diferencias entre una y otra, sea por el área, por la topografía, por el tipo, tamaño y número de mejoras, por la disponibilidad de aguas en mayor o menor grado, por tener o no acceso directo con la carretera veredal, entre otras características.

En razón a lo anterior, a las ofertas utilizadas para la obtención del valor que finalmente se adoptará se les debe descontar o depurar el valor aproximado de las mejoras que posea, información que se obtiene al verificar el dato u oferta, proceso en el que además de saber si la finca aún se encuentra en venta, se indaga sobre el estado de esta, su ubicación, tipo y número de construcciones y otras mejoras (casas, corral, establo, pastos, cultivos, etc.), ya sea personal o telefónicamente. De esta forma, se obtiene el valor de la hectárea de terreno en su estado natural o terreno limpio, toda vez que, como en el caso de una servidumbre, el resultado final consigna por separado cada uno de los componentes de la indemnización.

AUDIENCIA ACLARACIÓN DE OBJECIONES AVALUÓ ALLEGADO POR EL PERITO.

ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

En la audiencia Oral, de fecha 26 de septiembre de 2023, con presencia del perito designado por este Despacho, se permitió a las partes el interrogatorio, el cual se hizo de forma insistente, tomando la decisión de incorporar el dictamen pericial al proceso, esta decisión quedo notificada en estrados, sin que ninguna de las partes presentara ningún recurso.

Así de acuerdo las partes el avalúo final, es de la siguiente forma:

ITEM	UBICACIÓN	VALOR
1	ÁREA AFECTADA SERVIDUMBRE	\$75.386.583
2	DAÑO EMERGENTE	\$228.4434.350
3	LUCRO CESANTE	\$88.000.000
TOTAL GENERAL		\$391.434.351

El valor comercial por concepto de indemnización por imposición de servidumbre de hidrocarburos o petrolera en esta Litis, corresponde y es de **TRECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 391.434.351)**.

DECISIÓN

Con base a las anteriores consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare en nombre de la República de Colombia y administrando justicia:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Imposición de la Servidumbre de Hidrocarburos - De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1274 de 2009, se declara impuesta la servidumbre legal de hidrocarburos sobre el predio denominado “El Burro I, II, III”, ubicado en la Vereda Corea o Guarimena, jurisdicción del municipio de Maní, Departamento del Casanare, identificado con cédula Catastral No. 00-01-0001-032-000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-85823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare) con linderos ya descritos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Fijar el Valor de Indemnización - Establecer como valor justo de indemnización por la imposición de la servidumbre petrolera la suma de Trescientos Noventa y Un Millones Cuatrocientos Treinta y Cuatro Mil Trescientos Cincuenta y Un Pesos con Treinta y Un Centavos (\$391.434.351,31 COP), de acuerdo con el avalúo realizado por la Fundación Orinoquense Ramon Nonato Pérez.

TERCERO: Ordenar el Pago de la Indemnización - Ordenar a VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA SAS - VETRA E&P S.A.S., como parte demandante y beneficiaria de la servidumbre, el pago de la suma mencionada en el numeral segundo a los herederos determinados Manuel José Preciado Piragauta (Q.E.P.D.), JUAN MANUEL PRECIADO RICAURTE, representado legalmente por su señora madre INGRID YADIRA RICAURTE MARTÍNEZ; LILIANA ASTRID PRECIADO MALAVER; PILAR CONSUELO PRECIADO ABRIL; JHON MANUEL PRECIADO PRECIADO. reconocidos como propietarios del predio afectado.

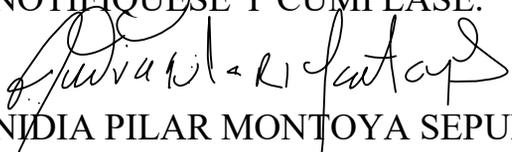
CUARTO: Inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos - Ordenar la inscripción de la presente decisión de imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos y tránsito de carácter permanente, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-85823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare), conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1274 de 2009.

QUINTO: Sin Condena en Costas - No imponer condena en costas, dado que en el presente proceso se actuó en cumplimiento de una disposición legal y no se evidencia mala fe o actuación temeraria de alguna de las partes involucradas.

SEXTO: Notificaciones - Notificar la presente decisión a las partes involucradas conforme a las normas procesales vigentes.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el trámite de revisión ante el Juez Civil del Circuito Reparto del Distrito Judicial de Yopal Casanare. De conformidad con lo establecido en la ley 1274 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 02

En la fecha Hoy 07 de febrero del 2024.

Siendo las 7:00 A.M.



EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: **APREHENSIÓN DE VEHICULO AUTOMOTOR**
RADICADO: **85-139-40-89001-2022-00155-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4**
DEMANDANDO: **JOSSIMAR ANGEL MARTINEZ C.C. 1.020.740.660**

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). al despacho de la señora juez informando que el apoderado de la parte demandante eleva memorial solicitando se Aclare Auto y oficio dentro del proceso de la referencia. Sírvese proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo lo manifestado por la parte demandada, revisada la solicitud de aclaración, se observa que:

1. En auto de fecha 09 de febrero del 2023, el cual admite solicitud especial de aprehensión y entrega por pago directo del proceso de referencia, luego de una revisión de dicha providencia, se encuentra que la misma contiene inconsistencias entre lo solicitado y en las consideraciones del auto:
2. El nombre del demandado indicado dentro del auto de fecha 09 de febrero es de 2022, es el siguiente:

... JOSSIMAR ANGEL MORENO"

3. Adicionalmente el despacho elaboro el oficio civil No.021 de fecha 09 de febrero del 2023, comunicando la orden de aprehensión del vehículo automotor de propiedad de JOSSIMAR ANGEL RODRIGUEZ dirigido a la Policia Nacional Maní (Cas).

De lo anterior se evidencia que la información subrayada no guarda concordancia con lo citado en el escrito de la demanda, siendo para el caso:

Juzgado Promiscuo Municipal De Mani Casanare
Correo electrónico: J01prmpalmani@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel: 3214854522



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MANI CASANARE

... JOSSIMAR ANGEL MARTINEZ...

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR Y ACLARAR el nombre del acá demandado en auto que admite la demanda de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y oficio que comunica la medida a la Policía Nacional. Dentro del proceso APREHENSIÓN DE VEHICULO AUTOMOTOR con radicado de la referencia, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 02

En la fecha Hoy 07 de febrero del 2024.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario